



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN AL PPL SENTENCIA DE TUTELA 1ª. INSTANCIA

DESPACHO PENAL COMISORIO NÚMERO 223

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA**

AL SEÑOR

**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO INPEC**

CALI, VALLE.

direccion.epccali@inpec.gov.co; juridica.epccali@inpec.gov.co; tutelas.epccali@inpec.gov.co

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **DIEGO ANDRES SILVA RAMÍREZ**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00412-00**
ACCIONADOS: **EPMSC INPEC NEIVA Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA –SALA 2ª DE DECISIÓN PENAL**

H A C E S A B E R:

Que, dentro de la Acción de tutela de la referencia, siendo accionante **DIEGO ANDRÉS SILVA RAMÍREZ– C.C 1.073.718.441**, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, en la fecha profirió **FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** del cual **adjunto copia íntegra de éste, y, para que, por su intermedio, se solicita el favor de que sea notificado y entregado personalmente al mencionado PPL;** quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario.

Se solicita devolver debidamente diligenciado el presente Despacho Comisorio en el término de la distancia.

Se libra en Neiva a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

NOTIFICADOR.
(FIRMADO VIRTUALMENTE)

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
PALACIO DE JUSTICIA "RODRIGO LARA BONILLA"
TEL - FAX: -098 - 8713536 - 098 - 8711932
EMAIL: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 1ª. INSTANCIA
(ACCIONADO)**

**OFICIO NÚMERO: 9298
16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**SEÑOR
DIEGO ANDRÉS SILVA RAMÍREZ
PRISIÓN DOMICILIARIA
CALI, VALLE.**

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **DIEGO ANDRES SILVA RAMÍREZ**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2021-00412-00**
ACCIONADOS: **EPMSC INPEC NEIVA Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DRA. INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA –SALA 2ª DE DECISIÓN PENAL**

ATENTAMENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE QUE LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, EL VIERNES 7 DE DICIEMBRE DE 2021, PROFIRIÓ DE MANERA VIRTUAL **SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA EN LA TUTELA DE LA REFERENCIA**, EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS LO SIGUIENTE: “.... **PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso al señor Diego Andrés Silva Ramírez, de acuerdo con las razones expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC- de Neiva y al Centro de Reclusión Penitenciario y Virtual CERVI que, de manera coordinada y en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, si aún no lo han hecho, procedan a instalar el mecanismo electrónico de vigilancia al interno Diego Andrés Silva Ramírez y posteriormente, a trasladarlo al lugar de residencia establecido para seguir cumpliendo su pena, tal como lo dispuso el despacho judicial que vigila la pena del accionante.”**

ADJUNTO AL PRESENTE, COPIA DE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA DE TUTELA.

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO
NOTIFICADOR.
(FIRMADO VIRTUALMENTE)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00412 00

Aprobado Acta No. 1307.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por el interno **Diego Andrés Silva Ramírez**, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva y otros, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. LA DEMANDA.

El accionante manifestó que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva.

Expresó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria.

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

Aseguró que pese a haber suscrito el acta de compromiso que requiere para el traslado a su domicilio, este no se ha efectuado por parte del EPMS de Neiva.

Señaló que acudió a la acción de tutela con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental invocado, pues han transcurrido más de ocho días y las autoridades accionadas no han hecho efectivo el traslado al lugar de su residencia en la ciudad de Cali para cumplir con la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó ordenar a los entes correspondientes materializar la orden del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Mediante auto adiado el 25 de noviembre hogaño, la Sala admitió la tutela contra la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva; además, vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC -CERVI-, al Centro de Monitoreo de Brazaletes Electrónicos del INPEC y al Director General del INPEC, habiéndoseles corrido traslado por el término de un (1) día para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejercieran el derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

IV. RESPUESTAS DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS.

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

La Dirección General del INPEC pidió negar por improcedente el amparo constitucional debido a que corresponde a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, dar trámite a la solicitud incoada por el afectado.

Refirió que el petitum del actor fue remitido con oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-019904 al precitado Establecimiento Penitenciario.

La Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, adujo que una vez verificado el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC- comprobó que el actor se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva y que a la fecha esa penitenciaría no ha registrado resolución alguna de traslado del quejoso a su domicilio para el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Adveró que el día 19 noviembre del presente año, la Dirección del EPMSC NEIVA mediante oficio bajo radicado GESDOC 2021IE0235613 de la misma fecha, remitió los soportes de inicio de monitoreo del accionante.

Afirmó que remitió al área de seguimiento y control del CERVI los anexos enviados por el INPEC de Neiva, con el propósito de realizar el agendamiento en el aplicativo de monitoreo BUDDI para la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica, una vez el privado de la libertad se encuentre a cargo de un ERON cercano al domicilio en el cual cumplirá la prisión domiciliaria.

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

Con todo, solicitó la desvinculación de la acción constitucional invocada por el accionante y reiteró que es la Dirección del EPMSC NEIVA la que tiene la facultad legal y reglamentaria de trasladar al privado de la libertad a un ERON cercano al domicilio en el cual cumplirá con la prisión domiciliaria, es decir, la Ciudad de Cali.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informó que el 16 de noviembre de 2021, el Juzgado que vigila la pena concedió el beneficio de la prisión domiciliaria al actor, decisión que se remitió por correo electrónico al INPEC de Neiva solicitando la notificación de la misma, providencia que cobró ejecutoria el 25 de noviembre de 2021.

Añadió que por medio del oficio N° 1597-2021, el Juzgado Ejecutor solicitó al director del EPMSC Neiva que, una vez **Diego Andrés Silva Ramírez** suscribiera el acta de compromiso conforme a las obligaciones del art. 38 b del C.P., procediera a trasladarlo a su lugar de residencia donde continuará cumpliendo la pena en prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva manifestó que vigila la pena impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 17 de septiembre de 2021, por el punible de hurto calificado y agravado dentro del expediente 410016000586201901391 de 39 meses de prisión, sin habersele concedido la prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

Precisó que por intermedio de auto interlocutorio N° 3077 del 12 de noviembre de 2021, concedió el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G del C. Penal a **Silva Ramírez**, previa

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de tres (3) SMLMV.

Aseguró que el actor prestó la caución prendaria y suscribió acta de compromiso conforme las obligaciones del art. 38 G del C.P, el 18 de noviembre de 2021, fijando como lugar de residencia el apartamento N° 300 ubicado en el barrio Terrón Colorado el Tablazo localizado en la avenida 5 oeste N° 13 – 32 de la ciudad de Cali.

Manifestó que a través de oficio No. 1597-2021 del 18 de noviembre pasado, pidió vía e-mail al director del EPMSC de Neiva trasladar el accionante a su domicilio.

Expuso que la competencia de trasladar al accionante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Neiva hasta su domicilio, es exclusiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Arguyó que no vulneró el derecho fundamental del ofendido, por ello, demandó la desvinculación de la acción constitucional.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva ratificó lo expuesto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Agregó que mediante oficio EPMSCNEI-139 AJUR-OF 5687 del 19 de noviembre 2021, requirió el mecanismo de vigilancia electrónica al CERVI para el PPL **Diego Andrés Silva Ramírez**, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Mencionó que está a la espera de la respuesta por parte de CERVI para la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

En suma, reclamó negar el amparo constitucional pues adelantó todos los trámites administrativos y no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante.

La Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios – USPEC- indicó que es el INPEC la entidad competente para resolver la solicitud de traslado a su lugar de residencia que elevó el actor.

Con ocasión al suministro del brazalete electrónico para **Diego Andrés Silva Ramírez**, expresó que si bien corresponde a esa entidad todas las actuaciones administrativas y contractuales pertinentes y tendientes a suministrar estos dispositivos, la función de control y vigilancia del sistema le corresponde al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC CERVI, dependencia que tiene dentro de sus funciones el control, la operatividad, logística del sistema y determinar el orden en la instalación de los dispositivos.

Demandó la desvinculación de la acción constitucional teniendo en cuenta que tanto la instalación y vigilancia del dispositivo electrónico y el traslado del Interno a su domicilio corresponden exclusivamente al INPEC.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la acción de amparo, pues pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Se destaca que la tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto sub examine se tiene que el señor **Diego Andrés Silva Ramírez** fue condenado por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 17 de septiembre de 2021, por el punible de hurto calificado y agravado dentro del expediente 410016000586201901391, a 39 meses de prisión, sin habersele concedido la prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por intermedio de auto interlocutorio N° 3077 del 12 de noviembre de 2021, concedió el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G del C. Penal a **Silva Ramírez**, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de tres (3) SMLMV, requisitos que cumplió el interno el 18 de noviembre de 2021, fijando como lugar de residencia el apartamento N° 300 ubicado en el barrio Terron Colorado el Tablazo localizado en la avenida 5 oeste N° 13 – 32 de la ciudad de Cali.

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

Precisó el referido despacho que por lo anterior, mediante oficio No. 1597-2021 del 18 de noviembre pasado, solicitó el traslado inmediato del actor a su lugar de residencia.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente¹:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el **debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.**"* (Negrillas fuera de texto)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de abril de 2015, al abordar un caso similar, señaló²:

*"4.2. Por manera que, la conclusión a la cual se arriba en el asunto sub examine no puede ser distinta a que el quejoso permanece aún privado de la libertad al interior del establecimiento penitenciario y carcelario de Neiva siendo que desde el 2 de enero del año que transcurre el despacho que vigila la ejecución de su pena le concedió la prisión domiciliaria, **subrogado penal que no ha encontrado materialización debido a circunstancias de tipo logístico, contractual,***

¹ Sentencia C-163 del 10 de abril de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera.

² Sentencia STP4078 – 2015 del 9 de abril de 2015, Rad. 78473, M.P., Luis Guillermo Salazar Otero.

presupuestal y administrativo de parte del INPEC que no está en la obligación de soportar, con la consecuente transgresión de sus derechos fundamentales.

5. Por lo anterior y según se anunció en un comienzo, se revocará el fallo impugnado para en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y libertad de JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA PÉREZ.” (Resaltado fuera de texto).

Corolario, esta Sala, en obediencia de los citados lineamientos jurisprudenciales, concluye que el señor **Diego Andrés Silva Ramírez** no está obligado a soportar las consecuencias de las negligentes acciones u omisiones de las entidades y dependencias que forman parte del extremo pasivo de esta *litis*, máxime, cuando el retardo en el traslado y suministro del dispositivo electrónico que requiere para gozar del sustituto penal concedido se trata de justificar con aspectos de índole administrativo, tal como se hizo saber durante el curso de la acción, dado que, mientras el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva adujo que solicitó al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI- la asignación de un dispositivo electrónico encontrándose a la espera de su respuesta, por su parte el -CERVI- informó que el Establecimiento Carcelario de esta ciudad no ha efectuado el traslado del interno a un Complejo Carcelario ERON de la ciudad de Cali, donde finalmente el quejoso fijó su residencia.

Téngase en cuenta que la precitada jurisprudencia acotó que los inconvenientes de tipo administrativo que puedan presentarse entre las autoridades carcelarias o las consecuencias de su injustificada pretermisión, no deben ser soportados por los internos y en el caso de marras por el penado **Diego Andrés Silva Ramírez**, por cuanto ese proceder deriva indudablemente en la vulneración de sus derechos fundamentales, siendo necesaria entonces la intervención del Juez Constitucional.

Aunado a lo anterior, las razones que expresaron tanto el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI- como el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, de ninguna manera están cimentadas sobre circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera el acatamiento de la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Por tanto, observa la Sala que es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor como quiera que, a pesar de mediar orden judicial por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el traslado del interno **Silva Ramírez** a su domicilio y haber cumplido este con sus cargas (prestar la caución impuesta y suscribir el acta de compromiso), las entidades accionadas no han acatado la orden impartida.

Obsérvese que desde el momento en que le fue reconocido al accionante el subrogado penal de prisión domiciliaria el 12 de noviembre de 2021, a la fecha, ha transcurrido casi un mes; sin embargo, no se halla acreditado en el plenario que las accionadas hubieran materializado el beneficio otorgado.

En tal sentido, considera la Sala procedente conceder el amparo deprecado por el interno **Diego Andrés Silva Ramírez** y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - EPMSC- de Neiva y al Centro de Reclusión Penitenciario y Virtual CERVI que, de manera coordinada y en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, si aún no lo han hecho, procedan a instalar el mecanismo electrónico de vigilancia al interno y posteriormente, a trasladarlo al lugar de residencia establecido para seguir cumpliendo su pena, tal como lo dispuso el despacho judicial que vigila la pena del demandante.

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso al señor **Diego Andrés Silva Ramírez**, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección General del INPEC, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario – EPMSC- de Neiva y al Centro de Reclusión Penitenciario y Virtual CERVI que, de manera coordinada y en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, si aún no lo han hecho, procedan a instalar el mecanismo electrónico de vigilancia al interno **Diego Andrés Silva Ramírez** y posteriormente, a trasladarlo al lugar de residencia establecido para seguir cumpliendo su pena, tal como lo dispuso el despacho judicial que vigila la pena del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más rápido.

CUARTO. En el evento de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

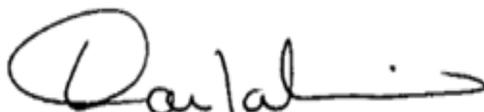
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Accionante: Diego Andrés Silva Ramírez.

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva entre otros.

Radicado: 41001 31 07 002 2021 00412 00

(Decisión adoptada de forma virtual) ³



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada

(Con incapacidad médica)

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

³ Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **“Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”**